

1º.- Con fecha 25 de noviembre de 2021 tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de () que quedó registrada con el número 001-063093. A partir de esa fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución, si bien con posterioridad se acordó su ampliación por un mes adicional, de conformidad con lo establecido en el referido precepto.

2º.- En virtud de la solicitud referida se ha requerido acceso a la siguiente información:

“Buenos días.

Desde () estamos realizando un balance del funcionamiento del servicio de Cercanías de RENFE en toda la Comunitat Valenciana en el último año. Por este motivo, solicitamos datos de los últimos 12 meses (del 1 de diciembre de 2020 al 31 de noviembre de 2021) con la siguiente información:

- 1. Número de viajeros/usuarios de la red de Cercanías de la Comunitat Valenciana.*
- 2. Número total de trenes en funcionamiento en la red de Cercanías de la Comunitat Valenciana, indicando a ser posible los trayectos por día, diferenciando el número de trenes entre semana, fines de semana y festivos.*
- 3. Registro con los trenes cancelados dentro del periodo solicitado, indicando: la fecha y hora de cancelación, el trayecto y motivo por el cual se ha cancelado cada tren.*
- 4. Número de quejas o reclamaciones realizadas por usuarios del servicio de la red de Cercanías de la Comunitat Valenciana.*

///

Asimismo, solicitamos la siguiente información sobre la plantilla de RENFE (del 1 de diciembre de 2020 al 31 de noviembre de 2021):

- 1. Número de maquinistas/conductores trabajando en la Comunitat Valenciana durante estas fechas. Si ha habido una evolución, datos de esta variación a lo largo del periodo solicitado.*
- 2. Número de paros de actividad o huelgas en estas fechas en la Comunitat Valenciana.*
- 3. Cifra de trabajadores y trenes disponibles durante estos servicios mínimos de paros o huelgas.”*

3º.- La solicitud, que se plantea en () , tiene por objeto el acceso a un elevado volumen de información sobre los servicios de transporte de viajeros de cercanías que presta la mercantil Renfe Viajeros, S.M.E., S.A. (en adelante, Renfe Viajeros), en dicha Comunidad Autónoma, en

virtud del contrato que tiene suscrito con la Administración General del Estado para el periodo 2018-2027. En rigor, lo que se solicita es un informe, sin soporte en procedimiento administrativo alguno. Los tribunales tienen declarado que esto no entra dentro del contenido del derecho regulado por la Ley de Transparencia. Adicionalmente, la finalidad, como se confiesa en la solicitud, es de carácter periodístico, siendo posible recurrir a otros medios para lograr el fin pretendido, más allá de la regulación de la transparencia administrativa.

En relación con los referidos servicios, cabe señalar que el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, (en adelante, MITMA), en su condición de autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera, publica periódicamente información detallada sobre el desempeño de Renfe Viajeros, siendo ésta la única que goza de carácter público, a los efectos de lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En concreto, en la página web: <https://www.mitma.gob.es/ferroviario>, y especialmente en los diferentes Informes del Observatorio del Ferrocarril en España, el MITMA publica con carácter anual información global sobre las obligaciones de servicio público de su competencia, la cual satisface plenamente las necesidades estadísticas y de control del desempeño de las empresas públicas. Dicha información incluye los principales indicadores y magnitudes de los servicios de cercanías, entre los que destacan los relativos al tráfico de viajeros tanto en las principales estaciones como por núcleos de cercanías, a la evolución del parque de material rodante y sus características. También puede recurrirse a la información publicada por el operador, en el siguiente enlace: <https://www.renfe.com/es/es/grupo-renfe/gobierno-corporativo-y-transparencia/informacion-economica-y-de-actividad>.

Del mismo modo, el operador ofrece información sobre las distintas líneas y los trenes que circulan en el núcleo de Cercanías de Valencia a diario, que pueden consultarse en el siguiente enlace: <https://www.renfe.com/es/es/cercanias/cercanias-valencia>.

4º.- Sin perjuicio de la información que publica el MITMA, en su condición de autoridad competente, la cual satisface plenamente las necesidades estadísticas y de control del desempeño de las empresas públicas, y la facilitada en el apartado precedente, no es posible conceder acceso a información adicional sobre la explotación de dicha mercantil, en concreto, datos sobre los trenes que prestan servicio en la Comunidad Valenciana, las eventuales incidencias y quejas de los usuarios, y la organización de los recursos humanos de Renfe Viajeros, sin antes ponderar el perjuicio económico y comercial que la difusión

de dicha información, solicitada con elevado grado de detalle, le podría ocasionar a dicha mercantil.

En este sentido, los tribunales han venido reconociendo de forma constante que el derecho de acceso, a pesar de su configuración legal, no es absoluto, pudiendo ser limitado de manera justificada cuando entre en conflicto con otros intereses protegidos, entre los que se encuentran los intereses económicos y comerciales de las organizaciones, entidades o empresas afectadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia.

Por su parte, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) ha establecido en su Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, que la aplicación del referido límite al derecho de acceso precisa la realización de un “test del daño”, mediante el que se valore el perjuicio que produciría la difusión de la información requerida, y que el resultado del referido test se pondere con el del denominado “test del interés público”, cuyo objeto es valorar si en el caso concreto concurre un interés público o privado, específico y superior al interés empresarial que pudiese justificar el acceso.

En relación con el test del daño, atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, es preciso traer a colación la doctrina sentada por el CTBG, entre otras, en la Resolución R/0039/2016, de 14 de abril, y más recientemente en la Resolución R/0219/2018, de 10 de julio, en las que ha puesto de manifiesto que la Administración no tiene obligación de publicar aquella información que pueda perjudicar los intereses económicos y comerciales de las empresas que dependen de ella.

En concreto, respecto de la información relativa a las eventuales incidencias o quejas en los servicios ferroviarios, dicho organismo considera que, si se hiciese pública información sobre la puntualidad o retrasos de los trenes, la mayoría debidos a causas ajenas a la empresa ferroviaria, y esa información fuese negativa, se estaría creando injustificadamente una percepción en el público que afectaría de manera significativa a sus intereses económicos y comerciales, amén del desprestigio del modo de transporte, por lo que dicha información debe ser considerada y tratada como un secreto comercial.

Este modo de transporte se caracteriza por la elevada dependencia del estado de la infraestructura, que sólo gestionan las empresas ferroviarias que se mantienen en un modelo de explotación integrada, que no es el caso, pero hay que advertir que el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias E.P.E. también publica información que satisface el interés público por la explotación ferroviaria.

En este marco, partiendo de la doctrina sentada por el CTBG, es igualmente preciso señalar que los servicios ferroviarios respecto de los que se solicita información detallada

sobre la organización de los recursos materiales y humanos, son susceptibles de futura licitación y compiten en la actualidad con otros modos de transporte, circunstancias que ponen de manifiesto que conceder acceso a datos que excedan de los publicados por la autoridad competente sobre el material rodante utilizado en los servicios de cercanías, las eventuales incidencias o quejas, la organización de los recursos humanos y la conflictividad laboral, supondría hacer pública información privilegiada y sobre la gestión y el modelo de explotación de Renfe Viajeros, siendo evidente que la misma no es facilitada por el resto de los operadores de transporte. En concreto, si dicha información deviniese pública se podrían poner en riesgo las reglas de la sana competencia en el sector del transporte.

Por otro lado, en relación con el denominado test del interés público, cabe poner de manifiesto que la realización por parte de una televisión autonómica de un “balance del funcionamiento” de los servicios de cercanías que presta Renfe Viajeros no puede prevalecer sobre la protección de los intereses económicos y comerciales de dicha mercantil, a la que no le resultan de aplicación los criterios y doctrina que se ha sentado para los organismos que se someten a derecho administrativo, que ejercen potestades administrativas, o que se financian con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Atendiendo al resultado que ofrecen en este caso el test del daño y el test del interés público, procede resolver mediante estimación parcial, facilitando el acceso a la que antecede, pero denegando el acceso a la información solicitada que exceda de la publicada por la autoridad competente, el MITMA, y el operador, en aplicación del límite al derecho de acceso previsto en el artículo 14.1 h) de la meritada Ley de Transparencia.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, 24 de enero de 2022.

EL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-OPERADORA

D. Isaías Táboas Suárez